

**ACUERDO PLENARIO
JUICIO EN LÍNEA PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-189/2021.

ACTORA: KARLA MILAGROS FRÍAS MARÍN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DIRECTIVA ESTATAL EN GUANAJUATO DE
REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 05 de junio de 2021¹.

Acuerdo plenario por el que:

- a) **Se asume la jurisdicción intrapartidaria** en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y
- b) **Desecha por improcedente** el medio de impugnación promovido por Karla Milagros Frías Marín en virtud de que su interposición fue extemporánea.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido Redes Sociales Progresistas.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano en línea:	Juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
RSP:	Redes Sociales Progresistas.

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse de 2021 a excepción de precisión distinta.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
PEEL: Plataforma Electrónica Electoral Local.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral. Comenzó el 7 de septiembre de 2020 para la renovación de los 46 ayuntamientos y diputaciones locales.

1.2. Comunicación sobre procesos internos. En sesión extraordinaria del 14 de diciembre de 2020 el *Consejo General* aprobó el acuerdo **CGIEEG/103/2020** relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.3. Convocatoria. El 9 de enero, la Comisión Nacional de Procesos Internos de *RSP* emitió la convocatoria³ para renovar los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa a contener en el proceso electoral 2020-2021.

1.4. Registro. Manifiesta la actora que el 24 de marzo entregó a Alma Leticia Martínez Álvarez su documentación para contender como tercera regidora propietaria, persona que a su vez se registraría como candidata a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, en las oficinas estatales de *RSP*.

1.5. Registro de candidaturas ante el *Instituto*. Los días 25 y 26 de marzo, el presidente de la Comisión Estatal presentó ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* la solicitud de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del estado de Guanajuato, entre ellas la de Apaseo el Grande, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria del 6 de junio.

² Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente.

³ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.redessocialesprogresistas.org/convocatorias/convocatoria-procesos-internos-para-ocupar-el-cargo-a-la-gubernatura-diputaciones-locales-e-integrantes-de-ayuntamientos-por-el-principio-de-mayoria-relativa-en-el-estado-de-guanajuato/>

1.6. Acuerdo CGIEEG/107/2021. En sesión especial del 4 de abril, el *Consejo General* aprobó el registro de las fórmulas precisadas en el punto anterior⁴.

1.7. Primer Juicio ciudadano en línea TEEG-JPDC-124/2021. La actora, inconforme con la ilegalidad del proceso interno llevado a cabo por *RSP* para la selección de candidaturas al ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, lo interpuso en la *PEEL* el 19 de abril, el que se declaró improcedente por falta de definitividad y se reencauzó la demanda a la **Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido *RSP***, para que lo conociera, sustanciara y resolviera, en el plazo de 3 días, acorde a los razonamientos establecidos en el reencauzamiento.

1.8. Imposibilidad de entrega de constancias a la Comisión de Justicia. De los autos glosados al expediente TEEG-JPDC-124/2021 se advierte que, el acuerdo de reencauzamiento en cita, demanda de la actora y demás constancias remitidas al órgano partidario competente para resolver los planteamientos de la actora no fueron recibidos en el domicilio que se indicó como de dicha comisión, a pesar de que esa localización fue la que en el Instituto Nacional Electoral se tiene registrada.

1.9. Juicio ciudadano en línea TEEG-JPDC-189/2021. Lo promovió la actora a través de la *PEEL* el 29 de mayo. Hizo notar el incumplimiento al reencauzamiento dictado en el diverso TEEG-JPDC-124/2021 e insistió en sus argumentos de disenso primigeniamente planteados y dirigidos a evidenciar que, a su juicio, se dio una indebida designación de candidaturas en el proceso intrapartidista, pues alegó que aceptó la candidatura y presentó la documentación correspondiente **para ser registrada para la tercera regiduría propietaria**, de la planilla de *RSP* para renovar el ayuntamiento de Apaseo el Grande, pero que una vez que fue debidamente registrada esta, se **dio cuenta que figuró**

⁴ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-107-pdf/>

como síndica suplente, lo que en concepto de la impugnante vulnera su derecho a ser votada, ya que no se respetó su aceptación a la candidatura referida y que en su lugar se le registró en una posición distinta.

Además, solicitó a este *Tribunal* que conociera de sus planteamientos por salto de instancia, dadas las condiciones desfavorables que se presentaron, concretamente el incumplimiento al reencauzamiento dictado en el diverso expediente de referencia y lo próximo de la jornada electoral.

1.10. Turno. El 1 de junio se turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación, mismo que siguió su trámite en línea al haberse convalidado la persona usuaria, en términos del artículo 4 de los lineamientos del *Juicio ciudadano en línea*.

1.11. Radicación. El 3 de junio se emitió el acuerdo respectivo y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este pleno es competente para conocer y resolver sobre la procedencia del *Juicio ciudadano en línea* pues se impugna lo que se estima como **incumplimiento a lo resuelto en diverso *Juicio ciudadano en línea*, dictado por este *Tribunal***, además de solicitar el **conocimiento por salto de instancia** de sus planteamientos primigenios y dirigidos a combatir actos intrapartidarios relacionados con la postulación y registro de candidaturas para renovar el ayuntamiento de Apaseo el Grande, inmerso en el Estado de Guanajuato en el que este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la Constitución Política del

Estado de Guanajuato y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

2.2. Acto reclamado. La actora se queja de que no se le ha impartido justicia electoral a pesar de que, en un primer momento, este *Tribunal* recibió sus planteamientos de disenso y determinó reencauzarlos a la *Comisión de Justicia* para su estudio y decisión, en aras de privilegiar la autodeterminación de *RSP*.

Por ello, si bien reclama el incumplimiento al acuerdo de reencauzamiento dictado por este *Tribunal* en el expediente TEEG-JPDC-124/2021, este argumento le es útil para argumentar y pretender obtener el **conocimiento por salto de instancia** de sus agravios dirigidos a revocar los actos de los órganos partidarios que estima intervinieron indebidamente en provocar que se le registrara para una candidatura que ella no aceptó, desatendiendo su verdadera voluntad de figurar en la regiduría 3 propietaria de la planilla registrada por *RSP* para renovar el ayuntamiento de Apaseo el Grande.

Luego, **su verdadera intención es que se le analicen sus motivos de inconformidad y se haga pronunciamiento jurisdiccional respecto a estos.**

2.3. Es procedente el conocimiento por salto de instancia de los planteamientos primigenios de la actora. La *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar si, en el caso concreto y con las circunstancias que hace valer la actora, procede o no su actualización, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”⁵

⁵ Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2005.

- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁶
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”⁷
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”⁸

De la jurisprudencia invocada se desprende que para que proceda el *per saltum* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos **no estén establecidos**, integrados **e instalados** con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las y los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de **imposible reparación**.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia**

⁶ Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2001.

⁷ Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del día 3 de octubre de 2007.

⁸ Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el 10 de octubre de 2007.

interna, siempre y cuando **se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos**; en cuyo caso **se deberá desistir** de la instancia interna que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del salto de instancia deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la o el actor se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista; y
- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que **se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos** o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2021 y acumulados, SM-JDC-146/2021, SM-JDC-194/2021 y SM-JDC-227/2021, de fechas 19 de marzo, 21 de marzo, 10 de abril y 28 de abril, respectivamente⁹.

En el caso concreto, este *Tribunal* advierte que, como lo alega la actora, se actualizan al menos 2 circunstancias que hacen necesario que se asuma jurisdicción, por salto de instancia, para analizar la impugnación de origen planteada por la actora, a saber:

⁹ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

- a) El órgano competente para resolver el medio de impugnación previsto en la normativa interna de *RSP* **no parece estar establecido, o al menos integrado e instalado y menos aún localizable** para que reciba la demanda de la actora, analice sus planteamientos y resuelva conforme a derecho.
- b) Se corre el **riesgo de que la violación alegada se torne irreparable** pues el tiempo necesario para agotar la instancia intrapartidista, aún sobre lo detallado en el inciso que antecede, puede ser insuficiente e implicar una merma considerable a sus derechos;

Lo anterior se acredita con las afirmaciones que hace la actora en su demanda y que se ven corroboradas, al menos en lo relativo a las causas por las que estima procedente el conocimiento de este *Tribunal* por salto de instancia, con las constancias que integran el diverso expediente TEEG-JPDC-124/2021, según las consideraciones siguientes.

a) Hasta este momento no se tiene dato cierto de la integración, instalación y localización de la *Comisión de Justicia* a quien se le ordenó el conocimiento del asunto a través del acuerdo de reencauzamiento del 20 de mayo en el expediente TEEG-JPDC-124/2021.

En efecto, este *Tribunal* ordenó en ese expediente que ciertas constancias se remitieran a aquel órgano partidista competente para conocer los planteamientos de la actora, para lo que utilizó los servicios de mensajería especializada y citó el domicilio que se entendía le correspondía por así haberlo informado la autoridad administrativa electoral nacional.

A pesar de ello, el paquete enviado no fue entregado pues la empresa de mensajería especificó que el motivo de la devolución correspondía a falta de datos o domicilio incorrecto.

Además, no fue posible obtener un diverso domicilio aún con la búsqueda en la página oficial que *RSP* presenta en internet.

Todo ello se aprecia de la razón que al respecto asentó la actuario de este *Tribunal* en el expediente en cita, de la que se hace referencia como hecho notorio en términos de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito del rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”**¹⁰.

b) Por otro lado, se tiene que a la fecha de este acuerdo plenario se está solo a 2 días de la jornada electoral, donde se recibirá la votación de la ciudadanía y que, para el caso del municipio de Apaseo el Grande, se elegirá entre las planillas que se registraron para renovar el ayuntamiento, entre ellas las de *RSP*, más de ésta se alega por la actora su indebida conformación, pues estima que los órganos de su partido no actuaron debidamente y la colocaron en una posición, dentro de dicha planilla, que realmente no es para la que ella participó.

Entonces, el próximo 6 de junio la ciudadanía de su municipio estaría considerando una planilla cuya conformación no correspondería, a decir de la impugnante, a la realmente deseada.

En esas condiciones, **este Tribunal determina procedente el asumir jurisdicción, por salto de instancia**, en términos del último párrafo del artículo 390 de la *Ley electoral local*, **para analizar los planteamientos primigenios de la actora**, Y revisar que se cumplan los demás requisitos de procedencia, distintos a aquel relativo a agotar el principio de definitividad del acto impugnado.

¹⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164048>.

De no hacerlo así, se correría el riesgo de que a la actora no se le imparta la justicia electoral a la que tiene derecho en términos del artículo 17 de la *Constitución federal*.

2.4. Improcedencia del medio de impugnación intrapartidario primigenio por ser extemporáneo. Una vez que se ha determinado que este *Tribunal* asume jurisdicción, se procede al estudio de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación intrapartidarios de *RSP* según su normativa interna, de lo que se advierte que **no se cumple con la oportunidad exigida**, lo que implica que no es posible hacer un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior, sin desconocer que una de las garantías de seguridad jurídica de las que gozan las personas es la de acceso a la justicia, contemplada en el artículo 17 de la *Constitución federal*, así como que la legislación secundaria contiene las reglas a satisfacer para accionar la función jurisdiccional a fin de solucionar los conflictos.

Dentro de esa normativa secundaria se establecen las disposiciones que rigen en la tramitación, substanciación y resolución de los medios de impugnación al alcance de las personas, entre ellas encontramos los **plazos legales para la interposición oportuna de dichos recursos** cuando se considere que existe lesión de derechos, pues no puede dejarse al criterio de la persona quejosa el tiempo para solicitar la intervención jurisdiccional correspondiente, lo que se traduciría en incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos que constituyen el sustento de otros que posteriormente se puedan emitir¹¹.

Así, como ya se anunció, del análisis de la demanda primigenia y demás constancias que obran en el expediente TEEG-JPDC-124/2021 y de lo que puede citarse como hecho notorio, se advierte que, en el

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la tesis XVI/2001 de rubro: CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CADUCIDAD.,SUS,PRINCIPIOS,RIGEN,PARA,LOS,MEDIOS,DE,IMPUGNACION,c3%93N,ELECTORALES>.

caso concreto, **se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11 del Código de ética y justicia partidaria de RSP**, en virtud de que la demanda fue promovida fuera del plazo reglamentariamente señalado en la norma interna.

En efecto el citado artículo 11, señala:

Artículo 11. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la Comisión, esté fuera de plazo, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos I) o VII) del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de los Estatutos o del presente Código, se desechará de plano.

Por otro lado, el artículo 12 del citado cuerpo normativo establece:

Artículo 12. Los medios de impugnación previstas en este Código serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos, hechos o resoluciones que:

- [...]
- III. Que se hubiesen aceptado, expresa o tácitamente, con manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- [...]

Por su parte, el artículo 13 del citado Código de ética y justicia partidaria de RSP¹² señala:

Artículo 13. El escrito que contenga un medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al acto o resolución que se impugna. Durante los procesos electorales todos los días son hábiles.

Bajo esta normativa, y del análisis de las circunstancias que prevalecen en el caso concreto, lo que se hará patente en líneas subsecuentes, se concluye que no se satisface el requisito de procedencia relativo a la oportunidad del medio de impugnación, en virtud de que fue presentado en la sede de este *Tribunal* cuando ya había fenecido el término de 4 días siguientes a la fecha de publicación por estrados del *Instituto* del acuerdo CGIEEG/107/2021 por el que la propia actora admite que se enteró de que no fue registrada en la posición por la que dice, ella participó, sino que lo fue en otra.

Para arribar a la conclusión sobre la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación intrapartidario en estudio, se parte de lo manifestado por la accionante en su demanda primigenia, en la cual señala que tuvo conocimiento del proceder que reclama de

¹² Consultable en la liga electrónica: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/DEPPP-CODIGO-ETICA-JUSTICIA-RSP.pdf>

su partido, al consultar el acuerdo CGIEEG/107/2021 en la página oficial de internet del *Instituto*, aunque manifiesta que ello ocurrió el viernes 16 de abril.

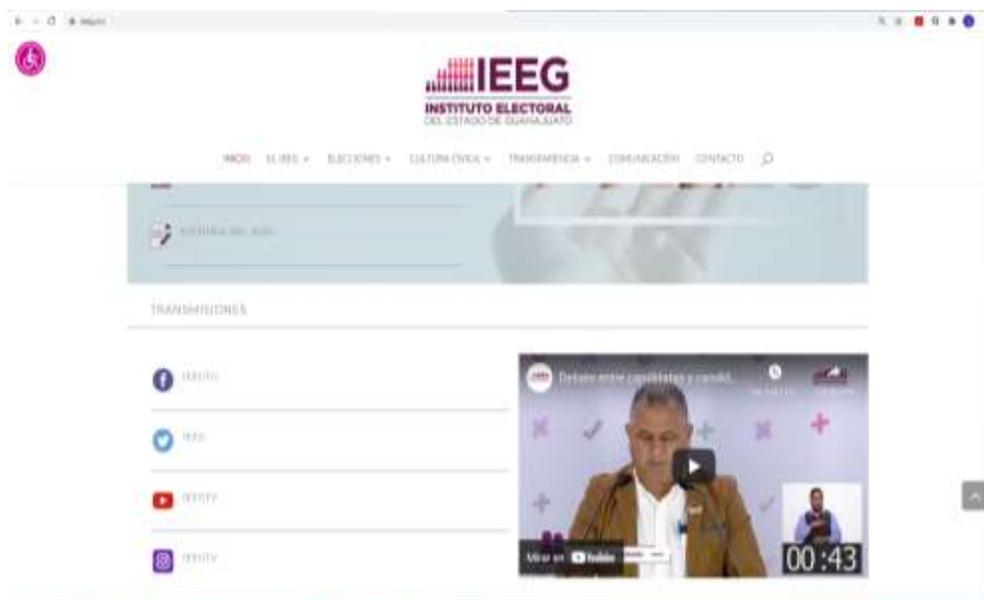
Esta aclaración en fecha no se considera, como lo pretende la actora, como punto de partida para el cómputo de los 4 días con que contaba para interponer su medio de impugnación intrapartidario.

Lo anterior pues la actora tuvo posibilidad de conocer el acto que impugnó en su demanda primigenia a partir del 4 de abril que fue la fecha de emisión del acuerdo **CGIEEG/107/2021**, y con más rigor a partir del día 9 de abril que fue cuando se publicó a través de los estrados del *Instituto*.

En efecto, según se consulta en la página electrónica del *Instituto*¹³, el acuerdo de referencia se emitió el 4 de abril, por lo que esta fecha es el primer momento en que la quejosa pudo enterarse de su contenido y sentido pues se tiene como hecho cierto y notorio que el *Instituto* realiza difusión y publicación de sus sesiones por transmisión en vivo a través de sus múltiples plataformas y redes sociales, siendo las más comunes las de Facebook, Twitter y Youtube, por lo que es perfectamente posible que quienes tengan interés en los temas a tratar en una sesión pública del Consejo General del *Instituto*, se enteren de manera directa y sin obstáculos, en tiempo real, de lo que ahí se trata y se resuelve.

Tal afirmación se evidencia con la consulta de la página de inicio de internet del *Instituto*, de donde se puede ver que marca los accesos a sus actividades públicas a través de distintas plataformas:

¹³ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-107-pdf/>



Sin embargo y con efectos estrictamente jurídicos se tiene acreditado en el expediente que el acuerdo de referencia y por el que dice la actora se enteró de las anomalías que impugna fue publicado en los estrados del *Instituto* el 9 de abril, como lo refiere la copia certificada de la actuación correspondiente¹⁴ que fue remitida a este *Tribunal* a instancia de requerimiento expreso a la Secretaria Ejecutiva de esa autoridad electoral.

La publicación por estrados del 9 de abril que se cita, debe tenerse como punto de partida para el cómputo de los 4 días a que se refiere el artículo 13 del Código de ética y justicia partidaria de *RSP*.

Ello es así pues de los antecedentes que narró la actora en su demanda primigenia¹⁵ cita que sí participó en el proceso interno de selección de candidaturas de *RSP* para renovar el ayuntamiento de Apaseo el Grande, pretendiendo la regiduría 3 propietaria. Que por ello revisó la página de internet del *Instituto* el viernes 16 de abril y pudo consultar el acuerdo referido y advirtió que ella sí aparecía en la planilla de candidaturas registradas para el ayuntamiento en cita, mas no en la regiduría 3 sino como sindica suplente.

¹⁴ Documental que se valora en términos de lo señalado en el artículo 410 fracción I en relación con el artículo 411 fracción II y 415 párrafos primero y segundo, de la *Ley electoral local*

¹⁵ Visible en el expediente electrónico TEEG-JPDC-124/2021, consultable en la liga electrónica:

<https://peel.teegto.org.mx/Despachador/Index?Ruta=RGlyZWN0b3Jpby8wNC8yMDIxLzA0LzEyYzU3NGVjLTU4ZjUtNDc4My04ZDcyLWE1Mj11OWY0OWMxNi5wZGY=>

Es así, que precisamente por encontrarse vinculada al proceso interno de selección de candidaturas de *RSP*, se encontraba a la expectativa y pendiente del desarrollo de este y de cualquier decisión que el partido y/o la autoridad administrativa electoral emitieran al respecto. Esta afirmación encuentra sustento en la misma narrativa de hechos de la actora, citada en el párrafo que antecede.

Se resalta lo anterior pues este interés de la impugnante de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de candidaturas no solo surge de voluntad propia, sino también por disposición legal, concretamente del artículo 409 de la *Ley electoral local*, que establece

Artículo 409. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente al de su publicación, los actos o resoluciones que en los términos de esta Ley o por acuerdo del órgano competente, se hagan públicos a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en uno de los diarios y periódicos de mayor circulación local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Consejo General o del Tribunal Estatal Electoral.
(Lo resaltado es propio)

Es decir, que por no ser ajena al procedimiento de registro de candidaturas —pues afirmó haberse registrado y aspirar a alcanzar tal calidad— debía mantenerse expectante de cualquier decisión que al respecto se emitiera, de ahí su actuar, según su propio dicho plasmado en su demanda primigenia de haber revisado la página de internet del *Instituto*, más este proceder dice haberlo realizado hasta el 16 de abril, cuando el acuerdo emitido por la citada autoridad administrativa, fue del 4 de abril y publicado por estrados el 9 siguiente.

En esos términos, la impugnante evidencia que tenía conocimiento de la necesidad de dar seguimiento a las decisiones de los órganos partidarios y autoridades intervinientes en el proceso en el que participaba, tan es así que consultó la página de internet del *Instituto* y revisó concretamente el apartado de la publicación de acuerdos en donde dice se enteró de haber sido registrada como candidata a la sindicatura suplente y no a la regiduría 3 propietaria que ella pretendía, más tal revisión la realizó tardíamente.

Dicho de otra manera, si la sesión del *Consejo General* del *Instituto*, en la que se emitió el acuerdo **CGIEEG/107/2021** se llevó a

cabo el 4 de abril, la que además fue pública y transmitida en tiempo real en las diversas plataformas que para ello cuenta dicha autoridad, y además **se publicó en sus estrados el 9 de abril**, entonces ésta es la fecha que marca el inicio del cómputo para la interposición del medio de impugnación procedente.

Esta postura encuentra sustento en las razones esenciales que subyacen de la jurisprudencia 22/2015 de la *Sala Superior* del rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Es decir, que si para una persona ajena al procedimiento de registro de candidaturas o de cualquier otra relación procesal con el *Instituto*, el cómputo para impugnar sus decisiones comienza con la publicación que de ella se haga en estrados, **por mayoría de razón, también para quienes sí mantienen un vínculo jurídico en dicho procedimiento**, como es el caso de la actora pues a partir de ese momento quedó en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes en defensa de sus derechos¹⁶.

En las condiciones citadas, se concluye que la fecha de inicio del cómputo de los 4 días para interponer el medio de impugnación intrapartidario a que se refiere el artículo 13 del Código de ética y justicia

¹⁶ Similar criterio fue adoptado por este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-JPDC-90/2018, relativo a una persona que, siendo ajena a la relación procesal con el *Instituto*, se le exigió que debía haber impugnado la decisión de esta autoridad dentro del plazo exigido en la *Ley electoral local*, más computado a partir del día siguiente en que se publicó el acuerdo que se pretendía combatir. Consultable en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/TEEG-JPDC-90-2018.pdf>

partidaria de *RSP*, es la del 9 de abril, fecha en que fue publicado en estrados del *Instituto* el acuerdo CGIEEG/107/2021.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración lo también señalado por el citado artículo 13 de la misma normativa, respecto a que **durante el proceso electoral todos los días y las horas son hábiles.**

Además, que la parte recurrente presentó su demanda ante el *Tribunal* fuera del plazo establecido en la normativa de *RSP*, pues la impugnación se recibió el 19 de abril, es decir mucho después de que feneció el término para impugnar lo que estimó como el irregular actuar de los órganos de su partido y de lo que se enteró a través del acuerdo CGIEEG/107/2021.

Lo anterior se evidencia con la impresión de pantalla del acuse de recibo de demanda generado en la *PEEL* que se inserta a continuación:



De esa manera, se tiene que el plazo para impugnar el acto combatido transcurrió como sigue:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
4	5	6	7	8	9	10
Se emitió el acuerdo CGIEEG/107/2021					Se publicó por los estrados del Instituto el acuerdo CGIEEG/107/2021	Primer día para impugnar
11	12	13	14	15	16	17

Segundo día para impugnar	Tercer día para impugnar	Cuarto y último día para impugnar				
18	19 Presentación extemporánea de la impugnación ante el <i>Tribunal</i>					

Bajo esas circunstancias se acredita que el medio de impugnación intrapartidario que se analiza por salto de instancia fue presentado ante el *Tribunal* después de fenecido el término que la normativa interna de *RSP* contempla, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 primer párrafo y 12 fracción III, ambos del Código de ética y justicia partidaria de *RSP*.

Así las cosas, ante la evidente actualización de los supuestos normativos en cita, se decreta la improcedencia del medio de impugnación intrapartidario intentado.

2.5. Vista al Instituto Nacional Electoral. Acreditada que fue la circunstancia que contribuyó al análisis *per saltum* de este asunto, consistente en que **el órgano competente para resolver el medio de impugnación previsto en la normativa interna de *RSP* no parece haber estado establecido, o al menos integrado e instalado y menos aún localizable para que recibiera la demanda de la actora** y analizara sus planteamientos para resolverlos conforme a derecho, se advierte la posible inobservancia a las obligaciones que le impone a *RSP* los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, siendo estas:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad y aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;

- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia, y que por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita aplicando la perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Por tal motivo este *Tribunal* determina dar vista con copia certificada del fallo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones se instruya a quien corresponda y, de considerarlo procedente, se inicie el procedimiento sancionador ordinario a que se refiere el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, al tratarse de un partido político con registro nacional¹⁷ y concretamente el probable actuar omisivo e irregular de un órgano nacional de éste, es decir, la *Comisión de Justicia*, como instancia colegiada, independiente, autónoma, imparcial y objetiva responsable

¹⁷ Según se desprende del contenido de la liga electrónica: <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

de llevar a cabo el buen funcionamiento del Sistema de Justicia Intrapartidaria del *RSP*, con fundamento en el artículo 107 de sus Estatutos partidarios.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la demanda primigenia de la actora y reiterada en este juicio, lo que conduce a la improcedencia del medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se **da vista** con copia certificada del fallo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones y de considerarlo procedente, se inicie el procedimiento sancionador ordinario en contra de Redes Sociales Progresistas, en términos del artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Notifíquese personalmente por buzón electrónico a la parte actora; por oficio a la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido Redes Sociales Progresistas, a través de quien lo represente ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, en las propias instalaciones del órgano público local electoral y/o a través del buzón electrónico o cualquier medio de esta naturaleza por el que el citado Instituto mantenga comunicación oficial con dicha representación; por último, mediante **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Igualmente **publíquese** la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, firmando de manera electrónica de conformidad con el artículo 426 septies de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en relación con el artículo 2 fracción XX de los Lineamientos del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, actuando en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe**